



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-50/2024

**ACTOR:** ANTONIO ENRIQUE  
AGUILAR CARAVEO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

**COLABORÓ:** MARÍA DE LA  
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo,<sup>2</sup> por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>3</sup>, el diecinueve de enero del año en curso, en el expediente TET-JDC-01/2024-II, que confirmó el acuerdo JEE/2023/015, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad

---

<sup>1</sup> En adelante referirá como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior podrá citarse como actor o promovente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TET.

federativa<sup>4</sup>, mediante el cual se designaron a las personas titulares de las vocalías que integran las Juntas Electorales Distritales de dicho Instituto, con motivo del actual proceso electoral local ordinario.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Tramité y sustanciación .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	29

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, en lo que es materia de análisis, debido a que el Tribunal responsable omitió analizar la totalidad de los planteamientos expuestos por el actor en la instancia primigenia.

En consecuencia, del estudio de dichos planteamientos analizados en plenitud de jurisdicción y del resto de los agravios planteados en esta instancia federal, se concluye que debe confirmarse la designación de los y las integrantes a las vocalías electorales distritales en el Estado

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto local o por sus siglas IEPCT.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

de Tabasco, al haber sido en apego al margen de apreciación con que cuenta la Junta Estatal Ejecutiva.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo CE/2023/030**<sup>5</sup>. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto local expidió las convocatorias para el proceso de selección y designación de Vocalías y Consejerías Electorales que integrarán las Juntas y Consejo Electorales Distritales a instalarse con motivo del proceso electoral local.
2. **Inscripción del actor.** El ocho de noviembre posterior, el actor presentó la documentación requerida para participar en el procedimiento de designación de vocalías para integrar juntas electorales distritales en el proceso 2023-2024, en específico, para ocupar el cargo de vocal ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 08.
3. **Convocatoria**<sup>6</sup>. El quince de noviembre siguiente se publicó la convocatoria para el proceso de selección y designación referido.
4. **Acuerdo JEE/2023/015**<sup>7</sup>. El nueve de diciembre fue aprobado por el Instituto Electoral local el acuerdo mediante el cual se designó a las personas titulares de las vocalías que integrarán las Juntas

---

<sup>5</sup> Visible a partir de la foja 53 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Foja 105 del citado cuaderno.

<sup>7</sup> Visible a partir de la foja 108 del mismo cuaderno.

Electoral Distritales del propio Instituto, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**5. Impugnación federal.** El doce de diciembre siguiente, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo referido en el punto anterior, y solicitó a la Sala Superior de este Tribunal conocer del acuerdo antes mencionado, invocando para tal efecto el salto de instancia o *per saltum*. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-751/2023.

**6. Reencauzamiento.** El veintidós de diciembre del año en curso, la Sala Superior determinó que esta Sala es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido.

**7. Acuerdo SX-JDC-422/2023.** El veintinueve de diciembre del año pasado, este órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el *per saltum* y reencauzó la demanda al TET.

**8. Sentencia impugnada TET-JDC-01/2024<sup>8</sup>.** El diecinueve de enero, el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo JEE/2023/015.

## **II. Tramite y sustanciación**

**9. Demanda.** El veintitrés de enero del presente año, el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda, a a fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

---

<sup>8</sup> Localizable a partir de la foja 170 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**10. Recepción y turno.** El treinta de enero siguiente se recibieron las constancias que integran el expediente, y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-50/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos correspondientes.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta improcedencia, admitió el escrito de demanda; y posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con el cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, que confirmó el acuerdo de designación de las personas titulares de las vocalías de las Juntas Electorales Distritales del propio IEPCT, con motivo del actual proceso electoral local ordinario; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

14. Esto, en congruencia con lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-751/2023.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y contiene el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** Dicho requisito se tiene por cumplido, en virtud de que, si la resolución impugnada se emitió el diecinueve de enero y la actora afirma que le fue notificada el mismo día; entonces el plazo corrió del veinte al veintitrés del mismo mes y año<sup>11</sup>; en ese sentido,

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>11</sup> Tal como se observa de la cédula de notificación personal localizable a foja 190 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

si la demanda se presentó el último día señalado, resulta indudable su oportunidad.

18. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios que indica que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

19. Cabe precisar que, entre los días que se están tomando en consideración para el cómputo referido, se consideran el sábado veinte y domingo veintiuno de los corrientes, ya que el asunto se encuentra relacionado con proceso electoral local que actualmente está en marcha.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, porque respecto a la legitimación del promovente del juicio de la ciudadanía, acude a esta instancia por propio derecho y fue parte actora en el juicio primigenio; además, se estima que cuenta con interés jurídico, pues pretende que se revoque la sentencia impugnada y el acuerdo por el que se designó a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Electoral Distrital 08, por considerar que cuenta con un mejor perfil.

21. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

**22.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios federales en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **- Pretensión, temáticas de agravio y metodología**

**23.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional declare fundados sus agravios y, por tanto, se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se determine que es la persona idónea para ocupar el cargo referido.

**24.** Su causa de pedir la hace consistir en que el Tribunal responsable no fue exhaustivo ya que emitió una resolución que lo discrimina y vulnera su derecho a integrar la vocalía ejecutiva del Instituto local señalado; para lo cual, los planteamientos expuestos se pueden dividir para su estudio en las temáticas siguientes:

**a. Falta de notificación del acuerdo de designación;**

**b. Falta de exhaustividad; e,**

**c. Incongruencia de la sentencia impugnada.**

**25.** Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios relacionados en el orden indicado, sin que lo anterior, le cause perjuicio alguno al promovente, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

#### **a. Falta de notificación del acuerdo de designación**

26. El actor reitera en su demanda, que el acuerdo JEE/2023/015, por el cual se realizó la designación no le fue notificado al correo que proporcionó, el cual, afirma sería la vía de comunicación de las fases del procedimiento de designación.

27. Esta Sala Regional estima que dicha alegación es **inoperante** por reiterativa.

28. Esto, porque a dicho planteamiento el TET razonó que la Junta Estatal Ejecutiva no estaba obligada a notificarle por correo electrónico dicho acuerdo a cada aspirante, pues de conformidad con lo establecido en la Convocatoria<sup>13</sup>, la publicación de las designaciones se haría en el portal de la página del IEPCT, así como en los estrados, plataformas y redes sociales del propio Instituto local, lo que, al ser del conocimiento del actor, lo consintió y no controvertió.

29. Así, lo inoperante del disenso, radica en que el actor reitera dicha alegación, sin controvertir las razones precisadas.

#### **b. Falta de exhaustividad**

30. El actor alega falta de exhaustividad de la sentencia reclamada, pues afirma que el Tribunal local no analizó lo relativo a que en el acuerdo de designación se tomó en consideración una medida que, a

---

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Visible en la página 106 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

su juicio, no es constitucionalmente idónea para determinar la elegibilidad de una persona.

31. Esto, al referirse al criterio contenido en el acuerdo de designación que fue controvertido en la instancia local, en el sentido de que las personas propuestas con mejores resultados, pero tuvieran conflicto de intereses o contaran con medios de impugnación promovidos contra el IEPCT no serían consideradas para ocupar los cargos.

32. En este sentido, el actor alegó que se trataba de una medida que no resultaba constitucionalmente idónea para determinar la elegibilidad de su persona para ocupar el cargo, máxime que la normatividad vigente no contempla este elemento como requisito de elegibilidad.

33. En consideración de esta Sala Regional el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada.

34. Esto, porque de la lectura integral de la demanda primigenia y de la sentencia reclamada, se observa que el actor, expuso como agravios, que el argumento de la Junta Estatal Ejecutiva para excluir a personas que tuvieran demandas en contra de autoridades del IEPCT para ser designados en cargos del mismo Instituto local, se trataba de una excepción que no es constitucionalmente válida, porque su fin, no es igualitario ni legítimo.

35. Para el actor, esto es un acto de discriminación derivado de que, por la calidad de ser una persona que acude ante instancias judiciales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

para reclamar un derecho se convierte en un impedimento, para poder ser designado, a pesar de contar con un mejor perfil que la persona designada.

36. Refiere, que el requisito no es idóneo porque este parámetro es diferenciado, pues recrimina a las personas que hacen valer su derecho humano de acceso a la justicia.

37. Lo **fundado** del agravio radica, en que el Tribunal responsable no da respuesta puntual a los planteamientos del actor, sino que se limita a señalar que la exclusión del actor en la designación obedeció al criterio de prestigio público y profesional.

38. En ese sentido, se limitó a mencionar que, si la responsable había tenido conocimiento de que el accionante se ubicaba en un supuesto de conflicto de intereses, entonces debía ponderar a las personas que no estuvieran en dicha situación y designar conforme a su margen de apreciación

39. En tal escenario, lo ordinario sería regresar el asunto para que el TET analice dichos planteamientos; sin embargo, toda vez que la presente controversia guarda relación con la integración de autoridades electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local que está en marcha en el Estado de Tabasco, y en aras de garantizar el principio de certeza en el procedimiento de designación atinente, esta Sala Regional estudiará la controversia en **plenitud de jurisdicción**.

- **Análisis en plenitud de jurisdicción**

40. En principio, es conveniente aclararle al actor que en el caso no se realizará un control de regularidad constitucional del criterio utilizado en el acuerdo de designación de las vocalías, porque en la especie no se está cuestionando una medida legislativa o una norma, sino como ya se dijo se trata de un criterio que fue utilizado como argumento para justificar la decisión cuestionada por el actor.

41. En el caso, sí se analizará la constitucionalidad y legalidad de dicho criterio, dando respuesta a la luz de los planteamientos del actor y de la decisión que cuestiona.

42. En principio, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 1° de la Carta Magna, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

43. Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas gobernadas.

44. En ese sentido, el último párrafo del artículo citado dispone que se encuentra prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil.

45. Para esta Sala Regional, en el caso el criterio utilizado en el acuerdo de designación es admisible, desde el punto de vista



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

constitucional, porque contrario a lo que afirma el actor, lo que busca es que la integración de las vocalías electorales distritales del IEPCT, cuente con las personas adecuadas de manera integral.

46. Esto es, lo que busca es garantizar el cabal funcionamiento del órgano electoral, con personas adecuadas integralmente que coadyuven al cumplimiento de los principios rectores de la función electoral previstos en la Constitución local, tales como: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual no implica que sea una medida discriminatoria.

47. De dichos principios, se desprende el de profesionalismo, sobre el cual, la Sala Superior<sup>14</sup> ha considerado que la exigencia de apego al principio de profesionalismo en el ejercicio del encargo de las titularidades de los órganos electorales es válida, pues su fin es garantizar a la sociedad que se cuente con personas públicas idóneas para el cargo.

48. Tampoco es, como lo sugiere el actor, un criterio creado para contratar personas afines a los intereses personales de las autoridades del instituto, pues dicha afirmación es de carácter genérica, sin que resulte válido, que, sin aportar ningún elemento de prueba, intente poner en duda la integridad y probidad de las personas designadas.

49. Por ende, la finalidad de este criterio estriba, entonces, en que asegura que la integración de las vocalías cuente con el personal

---

<sup>14</sup> Tal como se sostuvo en la sentencia SUP-JDC-132/2023.

adecuado de manera integral y procurar que se cumpla con los principios rectores del servicio público.

**50.** Además, es conveniente referir lo previsto en el artículo 4 del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas del IEPCT<sup>15</sup>, que establece que las personas servidoras públicas de dicho Instituto deberán ajustarse a diversos principios constitucionales como a los que se ha hecho alusión.

**51.** Entre ellos, se destacan los principios de lealtad, imparcialidad, honradez y disciplina, entre otros, que son exigidos para el desempeño operativo en la función electoral, y cuya finalidad es la de velar por la integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares, además de respetar las disposiciones internas tendentes a normar el desempeño de las funciones de sus integrantes.

**52.** Para esta Sala Regional la idoneidad del criterio está íntimamente vinculada con la finalidad constitucional, porque garantiza que las personas seleccionadas son las apropiadas y adecuadas para desempeñar los cargos de las vocalías ejecutivas, sin que se trate, como lo afirma el actor de un trato diferenciado de manera injustificada.

**53.** Esto es, la idoneidad también radica en procurar en la mayor medida posible, que las personas que ocupan los cargos temporales

---

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet del IEPCT siguiente: [http://iepct.mx/docs/marco\\_legal/codigo\\_de\\_etica\\_iepct\\_poe\\_29abril23.pdf](http://iepct.mx/docs/marco_legal/codigo_de_etica_iepct_poe_29abril23.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

de las vocalías, cumplan con los principios constitucionales referidos en el desempeño de sus funciones.

54. Por ello, en este caso, dicha medida no afecta sus derechos humanos, porque no se trata de una restricción o distinción hacia su persona, sino que es velar por el interés público de la función pública a fin de cumplir, entre otros, con los principios de imparcialidad y profesionalismo en el desempeño de las labores del órgano encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Tabasco.

55. Este aspecto, es primordialmente de interés y orden público que válidamente es ponderado por esta Sala Regional, para concluir, que, en el caso concreto, contrario a lo que afirma el actor, dicho criterio no contraviene sus derechos humanos, sino que busca preservar los principios rectores de la función electoral en el correcto desempeño de los integrantes de las vocalías del IEPCT.

56. Hasta aquí, del estudio realizado en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional considera que contrario a su dicho, el criterio contenido en el acuerdo no es violatorio de los derechos del actor.

57. Ahora bien, por lo que hace al resto de los agravios expuestos en esta instancia federal, resultan **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación.

### **c. Incongruencia de la sentencia impugnada**

58. El actor afirma, que el acuerdo controvertido en la instancia primigenia se basó en una prohibición que no fue establecida en la

convocatoria, concretamente, la relativa a que no podían ocupar los cargos aquellas personas que tuvieran demandas con el IEPCT, debido a que podría existir un conflicto de intereses.

**59.** En ese sentido, ahora se inconforma porque a su parecer el TET justificó indebidamente tal exclusión, con base en un criterio incongruente, y carente de fundamentación y motivación que atenta sus derechos humanos.

**60.** Para el actor, lo incongruente de la sentencia reclamada radica, en que el Tribunal responsable introdujo aspectos que no fueron motivo de la controversia; pues desde su perspectiva, éste suplió la deficiencia de la queja en favor de la Junta Estatal Ejecutiva, al sostener que el motivo por el cual fue excluido para ser designado en el cargo, fue con base en el criterio de no cumplir con el requisito de gozar de prestigio público y profesional, por haber promovido demandas contra autoridades del IEPCT.

**61.** Sin embargo, para el actor, en ninguna parte del acuerdo la Junta Estatal Ejecutiva refirió que su exclusión fue por incumplir con el referido criterio; lo cual, a su juicio lo discrimina, pues considera que las personas no pueden demandar derechos laborales, porque si no serían tachados de poco profesionales y carentes de prestigio público.

**62.** Refiere, que, desde su óptica, nada tiene que ver el prestigio público, con el hecho de tener asuntos litigiosos pendientes; pues, en su estima, lo relevante es que mientras se cumpla con los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo, tal circunstancia no le impide ejercer su derecho humano de administración de justicia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

63. Para el actor, esto demuestra la incongruencia del TET, al razonar que estar en la lista de reserva garantiza su derecho a ser nombrado para cualquier cargo del servicio público, siempre y cuando siga cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios atinentes.

64. Además, el actor centra sus agravios en demostrar que la persona que fue designada para el cargo de vocal ejecutivo no es un mejor perfil que él, pues refiere que su calificación en conocimientos fue más baja, que no ha sido servidora electoral y su grado académico no es superior ni especializado, además de que es militante de un partido político, hecho que, si bien no es determinante, en su caso si ponderaron el criterio de que, al haber demandado derechos laborales fue una cuestión que sí repercutió para que no fuera designado.

65. Los agravios son **infundados** por las razones que se exponen enseguida.

66. Ciertamente, el TET expuso que la determinación de no designar al actor para el cargo de vocal ejecutivo obedeció al criterio de prestigio; lo cual, expresamente no fue un motivo considerado por la Junta Estatal Ejecutiva; sin embargo, al margen de la respuesta dada por el Tribunal responsable en la sentencia que ahora se cuestiona, esta Sala Regional considera que no le asiste razón al actor, cuando afirma que fue indebido que no lo hayan designado para el cargo de titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Electoral Distrital 08.

67. De conformidad con lo previsto en el artículo 119, apartado 1, fracción VI de la Ley Electoral Local, la Junta Estatal Ejecutiva es el

órgano facultado para designar a las personas que integrarán las vocalías de las juntas distritales, a propuesta de la presidencia del Consejo.

68. Para designar a las personas que ocuparán las Vocalías Distritales, el Consejo del Instituto Electoral Local, emite una convocatoria en la cual se precisa el procedimiento que se habrá de seguir para tal efecto.

69. En la convocatoria, se prevén los plazos para la designación, los órganos ante los que se han de inscribir los interesados, los requisitos a cumplir, la documentación que deben presentar y el procedimiento a seguir.

70. Este procedimiento de designación se compone de una serie de etapas consistentes en la emisión de la convocatoria, el registro de aspirantes y cotejo documental, la verificación de requisitos, el examen de conocimientos; la valoración curricular y entrevista, y la designación propiamente de la persona que ocupará la consejería electoral vacante.

71. Asimismo, para la conducción del proceso, la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica tiene a su cargo el desarrollo y vigilancia del proceso de designación y será quien remitirá los resultados del examen de conocimientos, la entrevista, el análisis de perfiles y valor curricular determinados por los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva a la Presidencia de la misma, quien a su vez les propondrá dos listas, la primera, además de los resultados de cada una de las etapas, contendrá la propuesta de las personas a



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

ocupar los cargos pertenecientes a las Juntas Distritales; la segunda respecto a las Consejerías Distritales.

72. Al respecto, es necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>16</sup>, que el procedimiento de designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, así como las controversias generadas derivadas de éste, se encuentren regulados por la convocatoria y los lineamientos correspondientes.

73. En el caso, mediante acuerdo CE/2023/030, el Consejo Estatal del IEPCT aprobó la convocatoria para el proceso de selección y designación de las Vocalías que integrarían las Juntas Electorales Distritales que se instalarían con motivo del actual proceso electoral en Tabasco.

74. Asimismo, por acuerdo CE/2023/045, dicho Consejo aprobó la realización de un nuevo procedimiento de selección y designación de las Vocalías y Consejerías Electorales, para lo cual se emitió la convocatoria respectiva el quince de noviembre de dos mil veintitrés, la cual establece las bases generales rectoras del proceso de designación de las vocalías atinentes, en la que se estableció que lo no previsto ahí, sería resuelto por la Junta Estatal Ejecutiva.

75. Entonces, será la presidencia y los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva quienes revisen las propuestas recibidas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas inscritas.

---

<sup>16</sup> Véanse las sentencias SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-524/2018 y SUP-JDC-1861/2020.

76. Al respecto, es criterio de la Sala Superior, que los procesos de designación son un acto complejo, y que las autoridades encargadas de decidir, en ejercicio de su margen de apreciación, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo<sup>17</sup>.

77. Entonces, la finalidad del acto de designación es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la ocupación del cargo, y no de los que no lo ocuparán.

78. De igual manera, ha considerado que la designación de consejeros electorales locales es una atribución discrecional, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables<sup>18</sup>.

79. En el caso, el procedimiento de designación que atañe el presente juicio estuvo constituido por diversas etapas, con base en las cuales, y según las constancias que integran el expediente, la Junta

---

<sup>17</sup> En el SUP-JDC-878/2017, determinó que *"...las candidaturas fueron sujetas a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Consejo General del INE en su ejercicio de su libertad discrecional procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar: el cargo."*

<sup>18</sup> Al dictar resolución dentro del expediente SUP-JDC-883/2017, la Sala Superior advirtió que la Comisión de Vinculación contaba con la facultad de proponer a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General del Instituto, los designe bajo su facultad discrecional: *"Además, la Comisión de Vinculación con los OPLES propuso a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente sean los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General de INE los designe bajo su facultad discrecional. Por tanto, el hecho de que el actor tenga o no la razón en los argumentos que hace valer, tal cuestión está supeditada a la decisión del Consejo General del INE, esto es, elegir al que tenga mejor perfil y no necesariamente al mejor evaluado"*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

Estatal Ejecutiva del IEPCT llevó a cabo una ponderación integral de las y los aspirantes.

**80.** La designación de las vocalías electorales distritales en Tabasco se realizó de conformidad con el dictamen en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas.

**81.** En dicho dictamen se razonó que se tomarían para realizar las designaciones correspondientes los criterios orientadores siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y;
- f) Conocimiento de la materia electoral.

**82.** Determinó también, que, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se excluía a aquellas personas que tuvieran un posible conflicto de interés o contaran con juicios o medios de impugnación en contra del IEPCT, pues a su criterio, se ponía en riesgo la imparcialidad y el desempeño en sus funciones, sobre lo cual esta Sala Regional ya se pronunció.

**83.** Entonces, es válido concluir que la designación realizada no resulta ilegal, porque con independencia de que el actor afirme que tiene un mejor perfil, la Junta Estatal Ejecutiva basó su determinación

en las exigencias legales establecidas en la normativa aplicable y en los criterios que orientaron su decisión, con base en el margen de apreciación con que cuenta para tomar esta clase de determinaciones.

84. De tal manera que, si al final del procedimiento realizó una ponderación integral del contexto fáctico de los perfiles de quienes fueron seleccionados y exponiendo razones de quienes no serían considerados, aun de ser bien calificados, se considera entonces que actuó en ejercicio de atribuciones preservando el interés público institucional, y los principios rectores de la función electoral en apego a su margen de apreciación para determinar el perfil más adecuado, sin que tal decisión resulte incorrecta.

85. De ahí, que el hecho de que el actor afirme que obtuvo mejor calificación en el examen de conocimientos, o que la persona designada no fue la mejor evaluada, no es razón suficiente para que la autoridad responsable lo hubiera elegido, porque como ya se dijo la Junta Estatal Ejecutiva goza de una facultad de apreciación en la designación final, mediante la ponderación integral de las circunstancias que sucedieron a lo largo del procedimiento de selección.

86. En este sentido, en ninguna forma la convocatoria estableció que la persona o personas que obtuvieran las mejores evaluaciones o ponderaciones serían designadas. De ahí que el hecho, de que el actor hubiera obtenido las mejores calificaciones no significaba, como lo pretende, que en automático tuviera que ser designado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

87. Incluso, también debe destacarse que la Junta Estatal Ejecutiva si contempló que tenía que ajustarse al criterio de paridad de género, tal como se corrobora con la información remitida por el secretario ejecutivo del IEPCT, del cual se observa que once mujeres fueron designadas como vocales ejecutivas.

88. En ese sentido, esta Sala Regional considera que dicho principio no puede subordinarse a las mejores calificaciones, como lo quiere hacer valer el actor para alcanzar su pretensión, pues -se insiste- en ninguna forma, la convocatoria estableció que las mejores calificaciones serían las que alcanzarían las designaciones correspondientes.

89. Por último, se califica como **inoperante** el agravio relativo a que el TET no haya requerido al Instituto local el dato de las personas que se encontraban en el mismo supuesto de haber presentado demandas en contra de la institución.

90. Esto, porque mediante acuerdo de ocho de enero<sup>19</sup>, la jueza instructora consideró que no procedía su solicitud de requerimiento, dado que esta no había sido presentada de manera oportuna y que además el actor no acreditó que, aun habiéndolo presentado, la responsable no le daría respuesta.

91. Dicha calificativa obedece a que, con independencia de lo correcto o no de la respuesta, lo cierto es que el actor no combate esas consideraciones en esta instancia federal, sino que únicamente se

---

<sup>19</sup> Visible a partir de la foja 103 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

limita a señalar que dicha información era relevante para saber cuántas personas estaban en ese supuesto.

92. Misma calificativa merece el disenso relativo a que desde la perspectiva del actor, el hecho de que la persona que fue designada sea militante de un partido político no es determinante para calificar su elegibilidad, lo cual, a su juicio es incongruente, porque si lo es el hecho de tener demandas laborales presentadas.

93. En el caso, en la instancia local el actor controvertió el perfil idóneo de la ciudadana designada, alegando que era dirigente y militante del partido Movimiento Ciudadano; quedando acreditado que era militante; sin embargo, ahora el actor se limita a señalar una supuesta incongruencia sin controvertir la totalidad de las razones expuestas en la sentencia impugnada; de ahí lo inoperante de su alegación.

94. Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es **confirmar** la designación realizada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco.

95. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado, se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de análisis.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en plenitud de jurisdicción la designación realizada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al actor en la dirección de correo señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y, **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.